

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 882

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00115-00**
Demandante: **CARLOS HUMBERTO VARGAS**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA
DE EDUCACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión que se declare la nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición de fecha 20 de octubre de 2016 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN-COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2016 No. 2016071446041, la nulidad del acto administrativo de fecha 27 de diciembre de 2016 No. 20160171500181, la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de enero de 2017 No. 20170170036291, proferido por la FIDUPREVISORA, mediante los cuales niega los intereses moratorios de las cesantías definitivas que se le reconoció al señor CARLOS HUMBERTO VARGAS.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a efectuar la liquidación histórica de la SANCION MORATORIA del actor, aplicando desde el 04 de noviembre de 2015, hasta el 02 de octubre de 2016, los incrementos efectuados, por el gobierno Nacional conforme al I.P.C, siempre y cuando este sea más favorable.

Cuestión previa

En el proceso 2017-00017, mediante auto No 217 la Juez sexta administrativa del circuito de Popayán se declaró impedida para llevar a cabo el desarrollo del proceso fundamentado bajo la causal 14 del art. 141 del C.G.P y artículo 130 de la ley 1437 de 2011, Por tal razón se remitió al Juzgado séptimo administrativo del circuito de Popayán, el cual mediante auto No. 00310 del seis 06 de marzo de 2017 no aceptó el impedimento propuesto al considerar que el mismo no se ubica dentro de las causales del artículo 130 del CPACA y ordenó ordenando devolver el expediente al mencionado Juzgado de conformidad con el art. 131 del CPACA.

Atendiendo que el presente asunto es similar al presentado en proceso 2017-00017, que la causal de impedimento que avizora la Falladora en el presente proceso es la misma que la expuesta al Juez Séptimo administrativo la cual no avocó por considerar que no se ajusta a las circunstancias que señala la norma de impedimento, en aras de garantizar los principios de celeridad y eficiencia no se declarará el impedimento y se ordenará continuar con el trámite.

En claro lo anterior, una vez estudiada la demanda se encuentra que la misma se ajusta a derecho, toda vez que el Despacho es competente para conocer de este medio de control por el último lugar de prestación del servicio y por la cuantía de las pretensiones que no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales vigentes; además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162 y siguientes del CPACA: designación de las partes y sus representantes (folios 43) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 44), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 45), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche, se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS** contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales **y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

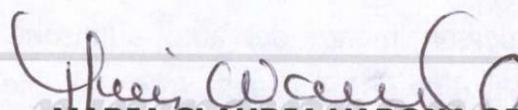
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TREINTA NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$39.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

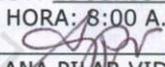
OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.611.414 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 221354 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Consejo Superior

A.4.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 85, DE HOY: 13 JUNIO DE 2017
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL
Secretaria

